

AGREEMENT AMENDING THE AGREEMENT RELATING TO ASSIGNMENTS
AND USAGE OF TELEVISION BROADCASTING CHANNELS IN THE
FREQUENCY RANGE 470-806 MHZ (CHANNELS 14 - 69) ALONG
THE UNITED STATES-MEXICO BORDER

(UHF)

Considering the series of discussions held in Mexico, D.F. between representatives of the Governments of the United States of America and the United Mexican States on the subject of establishing low power television stations on the ultra high frequency bands which have been allocated to the television service and to the land mobile service and,

Bearing in mind the relevant provisions of Article 31 of the International Telecommunication Convention (Nairobi, 1982) and of Articles 6 and 7 of the Radio Regulations (Geneva, 1979 ,

Both Governments have agreed to a modification of the Agreement Relating to Assignments and Usage of Television Broadcasting Channels in the Frequency Range 470-806 MHZ (Channels 14-69) along the United States-Mexico border, signed June 18, 1982, the "1982 Agreement" in accordance with the following provisions:

1. The title of Paragraph I of the 1982 Agreement and its text are revised to read as follows:

I. Special Arrangements For Low Power Television Stations

1. Notwithstanding other Articles of this Agreement, the following special provisions shall apply to low power television stations.

2. Low power television (TV) stations operate on a secondary non-interference basis; such stations shall not be protected from interference caused by existing or proposed stations now or subsequently listed in Table A or Table B of the Agreement, or by existing or proposed Land Mobile stations in the band from 470 to 512 MHz which are shared with TV channels 14-20, operating pursuant to relevant bilateral agreement, nor shall low power television stations cause interference to stations listed in these tables or to the above Land Mobile stations.

3. Either country may make assignments to low-power TV stations on any of the channels governed by this Agreement without notifying the other country if:

a. The effective radiated power is not in excess of 0.1 kW and the station is located in excess of 40 km from the border;

b. The effective radiated power is not in excess of 1 kW and the station is located in excess of 60 km from the border;

c. The effective radiated power is not in excess of 10 kW and the station is located in excess of 100 km from the border;

4. A proposed station that does not meet the criteria of Point 3 above shall be notified to the other Administration by registered mail and in accordance with the procedure set forth in Paragraph H of the Agreement. Objection to such a notification may be made within 60 days from the date on which the notification is received. If no objection is made within this period, the notification shall be considered accepted.

5. A low power TV station must take immediate remedial action or cease operation upon receipt of a complaint that interference is being caused to the reception of a Table A station in Mexico or to the reception of a Table B station in the United States or to the reception of Land Mobile stations operating as listed in Point 2 above.

2. The current Paragraph N of the 1982 Agreement is re-designated as Paragraph O but without changing the text of the affected paragraph.

3. A new Paragraph N of the Agreement is inserted as follows:

N. Modification Of The Agreement


Modifications of the technical criteria may be made by cooperative efforts of the two Administrations. These amendments would become effective when an exchange of

diplomatic notes takes place between the Department of State of the United States and the Ministry of External Relations of Mexico. Modifications, other than of technical criteria, may be made by agreement of the two Governments and shall enter into force upon receipt by the Government of the United States of America of notification from the Government of the United Mexican States that the formalities required by its national legislation have been completed.

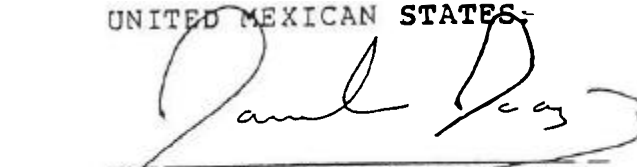
This Agreement, modifying the 1982 Agreement, shall enter into force upon receipt by the Government of the United States of America of notification from the Government of the United Mexican States that the formalities required by its national legislation have been completed.

DONE in duplicate in Mexico, D.F., in the English and Spanish languages, both versions being equally authentic, this Twenty-First day of the month of November of the year One Thousand Nine Hundred and Eighty-Eight.

FOR THE GOVERNMENT OF THE
UNITED STATES OF AMERICA:


Charles J. Billiod, Jr.
Ambassador

FOR THE GOVERNMENT OF THE
UNITED MEXICAN STATES:


Ing. Daniel Diaz Diaz
Minister of Communications
and Transport

ACUERDO DE MODIFICACION AL ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACION Y UTILIZACION DE CANALES DE RADIODIFUSION PARA TELEVISION EN EL RANGO DE FRECUENCIAS DE 470-806 MHz (CANALES 14-69) A LO LARGO DE LA FRONTERA ESTADOS UNIDOS-MEXICO

Considerando la serie de pláticas celebradas en México, D.F., entre representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con relación al establecimiento de estaciones de televisión de baja potencia en las bandas de ultra altas frecuencias que han sido atribuidas al servicio de televisión y al servicio móvil terrestre y,

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y de los Artículos 6 y 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

Ambos Gobiernos han convenido en la modificación del Acuerdo Relativo a la Asignación y Utilización de Canales de Radiodifusión para Televisión en el Rango de Frecuencias de 470-806 MHz (Canales 14-69) a lo largo de la Frontera Estados Unidos-México, suscrito el 18 de junio de 1982 (el "Acuerdo de 1982"), de conformidad con los siguientes términos:

1. El título del párrafo I del Acuerdo de 1982 y su texto quedan modificados como sigue:

I. Acuerdos Especiales para Estaciones de Televisión de Baja Potencia.

1. No obstante otros Artículos de este Acuerdo, las siguientes disposiciones especiales se aplicarán a las estacio-

nes de televisión de baja potencia.

2. Las estaciones de televisión de baja potencia operan sobre una base secundaria de no interferencia; tales estaciones no estarán protegidas de interferencia causada por estaciones existentes o propuestas ahora o subsecuentemente listadas en los Cuadros A o B del Acuerdo, o por estaciones móviles terrestres existentes o propuestas en la banda de 470 a 512 MHz las cuales comparten los canales 14-20 operando de conformidad con el Acuerdo bilateral correspondiente, las estaciones de televisión de baja potencia tampoco causarán interferencia a las estaciones listadas en estos cuadros o a las estaciones móviles terrestres arriba mencionadas.
3. Cualquiera de los dos países puede hacer asignaciones a estaciones de televisión de baja potencia en cualquier canal regido por este Acuerdo, sin notificar al otro país, si:
 - a. La potencia radiada aparente no excede de 0.1 kW y la estación está ubicada a más de 40 km de la frontera.
 - b. La potencia radiada aparente no excede de 1.0 kW y la estación está ubicada a más de 60 km de la frontera.
 - c. La potencia radiada aparente no excede de 10.0 kW y la estación está ubicada a más de 100 km de la frontera.
4. Una estación propuesta que no satisfaga los criterios del punto 3 anterior deberá notificarse a la otra Administración por correo certificado de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo H del Acuerdo. La objeción a dicha notificación puede hacerse dentro de los 60

días a partir de la fecha de recibo de tal notificación. Si no se hace la objeción dentro de este periodo, la notificación se considerará aceptada.

5. Una estación de televisión de baja potencia deberá tomar inmediatamente las medidas correctivas o suspender su operación al recibir una queja de que está causando interferencia a la recepción de una estación del C o A en México o a la recepción de una estación del Cuadro B en los Estados Unidos o a la recepción de estaciones móviles terrestres indicadas en el punto 2 de este párrafo.

2. El actual párrafo N del Acuerdo de 1982 pasa a ser párrafo O conservando el mismo texto.

3. El nuevo párrafo N del Acuerdo queda redactado como sigue:

N. Modificación del Acuerdo

Las modificaciones a los criterios técnicos podrán efectuarse por medio de esfuerzos de cooperación entre las dos administraciones. Estos cambios surtirán efecto mediante canje de notas diplomáticas entre el Departamento de Estado de los Estados Unidos y la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Las modificaciones distintas a los criterios técnicos podrán efectuarse por acuerdo de los dos Gobiernos y entrarán en vigor al recibir el Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de que se ha cumplido con las formalidades exigidas por su legislación nacional.

Este Acuerdo, que modifica el Acuerdo de 1982, entrará en vi
por al recibir el Gobierno de los Estados Unidos de América la noti-
ficación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de que se ha
cumplido con las formalidades exigidas por su legislación nacional.

Hecho en duplicado en México, D.F., en los idiomas inglés y
español, siendo ambos textos igualmente válidos, a los veintiún días
del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y ocho.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América


Charles J. Billiod, Jr.,
Embajador

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos


Ing. Daniel Díaz Díaz,
Secretario de Comunicaciones
y Transportes

Señor Embajador:

CH 0001 3678 Tengo el agrado de referirme a la atenta Nota de
Vuestra Excelencia número 1567 fechada el día de hoy, cuyo tex
to y forma en español son los siguientes:

"Excelencia: Tengo el honor de referirme al Acuerdo suscrito hoy, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que modifica el Acuerdo Relativo a la Asignación y Utilización de Canales de Radiodifusión para Televisión en el Rango de Frecuencias de 470-806 MHz (Canales 14-69) a lo largo de la Frontera México-Estados Unidos, y en particular a la asignación a estaciones de televisión de baja potencia en la banda de ultra altas frecuencias. Asimismo, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que nuestros Gobiernos tomen, dentro de sus facultades legales, las medidas necesarias para la aplicación de estas modificaciones a partir del día de hoy en tanto se cumplen los requisitos para su entrada en vigor. Tal acción será tomada en el entendido de que esta aplicación provisional podrá darse por terminada mediante notificación por escrito con 30 días de anticipación.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, propongo que esta nota y su respuesta confirmen nuestra intención de aplicar provisionalmente las modificaciones a partir de esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración."

En respuesta a la atenta Nota de Vuestra Excelencia arriba transcrita, me complace comunicarle que el Gobierno

Al Excmo. Señor,
Charles J. Pilliod, Jr.,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América,

de México acepta los términos de la misma, quedando, en consecuencia, confirmada la intención a que se refiere la Nota de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

B. S. Apulveda